

IP 10/05

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 11 de julio de 2005

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo Económico y Social de Castilla y León por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, con fecha 30 de junio de 2005, número de registro de entrada 1472/05, solicitando en el oficio de remisión su tramitación por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La solicitud de informe se acompaña de Memoria del Proyecto de Decreto, **Borrador** del Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León y de la documentación técnica relacionada con la norma objeto del presente Informe.

La Comisión Permanente elaboró el presente Informe en su sesión del día 11 de julio de 2005, conforme establece el artículo 21.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, acordándose remitir el Informe a la Consejería solicitante y dar cuenta del mismo en la próxima sesión plenaria del Consejo.

Antecedentes

Normativa estatal:

- Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA).
- Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, de carácter básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modificó, entre otras, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, que modifica entre otros aspectos, la Disposición Adicional Segunda de la mencionada Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Normativa autonómica:

Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32.1.33ª establece competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en el uso de sus facultades dicte el Estado.

El artículo 36 del Estatuto, relativo a competencias de ejecución, establece en su apartado 11 la función ejecutiva en materia de crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del artículo 149 de la Constitución.

- Ley 5/2001, de 4 de julio de Cajas de Ahorro de Castilla y León, reformada por las leyes 7/2003, de 8 de abril y 6/2004, de 21 de diciembre, para adaptarse a las normas estatales anteriormente citadas, así como **Borrador** del Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, redactado en virtud de la autorización otorgada en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre.

- Decreto 284/2001, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Otras Comunidades Autónomas

- Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, modificada por Ley 13/2003, y desarrollada por el Decreto 135/1997, de 17 de diciembre. En la modificación introducida por la Ley 13/2003 se incluye con carácter legal, un novedoso procedimiento (artículo 26.bis) de representación de las organizaciones e instituciones no públicas en dicha Comunidad.

- Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, que incluye también (artículo 34) un procedimiento legal específico para la elección de Consejeros Generales por el sector de Entidades Representativas.

- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía, modificada por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, y desarrollada por el Decreto 217/2003, de 22 de julio, cuyo Capítulo II establece la distribución y designación de los Consejeros representantes de intereses sociales y colectivos de una forma pormenorizada.

- Otras Comunidades Autónomas están en estos momentos adaptando sus normas reguladoras de Cajas de Ahorro a la regulación estatal.

Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León:

- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León (IP 8/04).
- Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la obra social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León (IP 6/03).
- Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León (IP 6/01).
- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cajas de Castilla y León (IP 11/00).

Observaciones Generales

Primera.- El CES ha recibido, junto con el Proyecto de Decreto, Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Hacienda sobre el citado Proyecto, en el que se hace constar que “Tanto la solicitud como la evacuación del presente informe, se deben someter a la condición temporal y efectiva de la aprobación definitiva del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, en virtud del correspondiente Decreto Legislativo, cuya tramitación se está llevando a cabo según lo ordenado en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre, y por los trámites previstos en la regulación prevista en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, para la elaboración de las disposiciones de carácter general, por más que este Texto Refundido no sea más que una delegación legislativa al Gobierno de la Comunidad Autónoma.”

En este mismo sentido, el presente Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León queda igualmente condicionado a la aprobación definitiva de dicho Texto Refundido, que, aunque no requiere Informe Previo del CES, ha sido remitido por la Consejería de Hacienda junto con la documentación técnica del Decreto a informar, en el formato del último **borrador** utilizado en su tramitación. En adelante las referencias genéricas a la Ley de Cajas se entenderán hechas a este Texto Refundido.

Segunda.- Cabe señalar que la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA), establece, de acuerdo con el artículo 149.1.11ª de la Constitución, un marco estatal básico de representación, organización y funcionamiento de los órganos de decisión de las cajas de ahorros que puede ser desarrollado por las Comunidades Autónomas, para ajustarlo con mayor concreción a las características peculiares de sus territorios.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha reafirmado en los legisladores autonómicos la potestad reguladora de todos aquellos aspectos no básicos que conforman el régimen jurídico de los órganos rectores de las cajas. Debe destacarse en este punto la confirmación de las competencias autonómicas de cualquier caja de ahorro en su territorio, independientemente de que tengan su sede social dentro o fuera del territorio de la Comunidad Autónoma respectiva, impidiendo al Estado el ejercicio de competencias sobre las actividades que cualquier caja de ahorro realizase fuera de la Comunidad en la que tuviera su sede social.

Tercera.- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León puede situarse, junto a los de Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y La Rioja, entre aquellos que recogen la competencia exclusiva sobre cajas de ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, y se hace referencia a la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de crédito, banca y seguros.

La Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, modificada posteriormente por las adaptaciones obligatorias de la normativa estatal básica y por las leyes 7/2003, de 8 de abril, y 6/2004, de 21 de diciembre, de modificaciones de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, es el resultado de los últimos cambios que han afectado al mercado financiero en general, y por tanto a las cajas, a lo que se añaden los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación al carácter de las normas de la LORCA y a las competencias que en esta materia ostentan las Comunidades Autónomas. En estos momentos está finalizando la tramitación del Proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, en cuya Disposición final segunda (según el Borrador que obra en poder del CES) se establece un plazo de tres meses para que se apruebe y publique el correspondiente Decreto sobre los Órganos de Gobierno y de Dirección de las Cajas de Ahorro.

Cuarta.- La elaboración de este Decreto, que desarrolla el Título IV de la Ley, trata de responder a la necesidad de completar el marco jurídico aplicable a las Cajas de Ahorro, que deben modificar sus Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral, especialmente por lo que respecta al nuevo procedimiento de distribución de los Consejeros Generales correspondientes a los grupos de Impositores y Corporaciones Municipales entre las distintas Comunidades Autónomas en que las Cajas tengan oficinas abiertas.

Durante la elaboración del Proyecto de Decreto se ha concedido trámite de audiencia a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radica en el territorio de Castilla y León y, asimismo, el proyecto ha sido enviado a las restantes Consejerías para su informe, según se deduce de lo manifestado en la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto, a pesar de lo cual no consta en el expediente recibido en el CES ninguna documentación de esta naturaleza.

Quinta.- El Proyecto de Decreto consta de un total de cuarenta y dos artículos estructurados en cinco títulos organizados a su vez en capítulos; de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Título I: Disposiciones Generales (artículos 1 a 10). Establece el objeto y ámbito de aplicación; los órganos competentes para el inicio, desarrollo y finalización del proceso electoral, así como su posible anulación o suspensión; las fases comunes del proceso electoral; la cobertura de vacantes, y los requisitos de elegibilidad y ejercicio del cargo de los miembros de los órganos de gobierno.

Título II: Asamblea General (artículos 11 a 29). Regula la composición de este órgano y fija el procedimiento de distribución de Consejeros Generales en las Cajas de Ahorro que tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma. A lo largo de los siete capítulos de que consta este Título, se detalla el proceso de elección de cada uno de los grupos; se precisa la forma de distribución de los Consejeros Generales designados por las Corporaciones Municipales; y se introducen como novedades respecto del grupo de empleados, la posibilidad de que puedan presentar candidaturas las organizaciones sindicales con presencia cualificada en los órganos de representación de los trabajadores de la Caja, y el voto por correo postal mediante carta certificada.

Título III: Consejo de Administración (artículos 30 a 37). Consta de cuatro capítulos en los que desarrolla el proceso de elección, renovación y organización del Consejo de Administración; permitiéndose el nombramiento limitado de terceras personas no Consejeros Generales en representación de los grupos de Impositores y de Corporaciones Municipales; se prevé la delegación de funciones del Consejo en Comisiones Delegadas; y se refiere también al Presidente Ejecutivo, concretando los requisitos de capacidad, preparación técnica y experiencia que debe cumplir; y la obligación de dar al Consejo de Administración cuenta detallada de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Título IV: Comisión de Control (artículos 38 y 39). Regula la elección y funcionamiento de este órgano, indicando el contenido mínimo de los informes que ha de emitir la Comisión a la Consejería de Hacienda, con el fin de homogeneizar y someter a idéntico tratamiento la información a suministrar por las distintas cajas.

Título V: Personal de dirección (artículos 40 a 42). Se dedica al Director General o asimilado y a otro posible personal de alta dirección, concretando los requisitos necesarios para su designación, así como la obligación de la Comisión de Control de comunicar a la Consejería de Hacienda sus correspondientes nombramientos y ceses, así como los de todo el equipo de la entidad.

Para finalizar, en las *disposiciones adicionales* se establece un plazo de quince días para conceder las autorizaciones previstas en el artículo 33.2 de la Ley, y se prevé la posibilidad de un sistema de voto electrónico para la elección de Consejeros Generales correspondientes a los grupos de Impositores y Empleados. En la *disposición transitoria* se fija a las Cajas un plazo de tres meses para la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral al presente Decreto, de acuerdo con el mismo plazo establecido en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley para su adaptación también a éste.

Sexta.- El correcto análisis del Proyecto de Decreto exige una comparación con el Decreto actualmente vigente en esta materia (Decreto 284/2001, de 13 de diciembre), norma a la que deroga y sustituye, por lo que se incluye en el Informe un **Anexo** que recoge las diferencias entre ambos textos al objeto de facilitar su comparación.

Observaciones Particulares

Primera.- El artículo 8 del Proyecto de Decreto “Procedimiento de ajuste para la cobertura de los órganos de gobierno”, establece que los porcentajes para determinar el número de miembros de cada grupo de representación en los diferentes órganos de gobierno de las cajas, se aplicarán sobre el número total de componentes previstos en los Estatutos de cada Caja de Ahorro y no en la Ley como hasta ahora.

Segunda.- El artículo 10 “Régimen de elegibilidad y ejercicio del cargo”, se amplía con un nuevo apartado, el 4, dedicado a los Consejeros Generales representantes del Personal, en el que se concreta cuándo un trabajador no tiene la condición de trabajador en activo. En su redacción, este nuevo apartado enumera algunas causas de suspensión del contrato que aparecen en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, tal y como pedía el CES en su IP 8/2004, y concreta el supuesto de la excedencia, salvando las situaciones planteadas por cuidado de familiares, conforme al artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, atendiendo así también las observaciones y recomendaciones hechas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en el mencionado Informe Previo.

Tercera.- El apartado 5 de este mismo artículo 10 determina los requisitos exigibles a los Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales respecto a las exigencias establecidas en el artículo 31.2 de la Ley.

Si bien la redacción propuesta en el Proyecto es idéntica a la hoy establecida en el artículo 10.4 del Decreto 284/2001, se observa que, salvo en lo referente al plazo de cinco años, la literalidad de los requisitos exigibles a estos Consejeros mantiene una coincidencia excesiva con los establecidos en el artículo 40 del Decreto para el Director General o asimilado, lo que puede dar lugar a cierta confusión de interpretaciones en la valoración a efectuar en cada momento por las Comisiones de Control de las diferentes Cajas de Ahorro.

Debe resaltarse también que los aludidos requisitos no se exigen para los grupos correspondientes a Entidades Fundadoras y a Entidades de Interés General, ni, por supuesto, a los de Impositores o representantes del Personal.

Cuarta.- La principal novedad del Proyecto de Decreto que se informa reside en el artículo 11 “Composición de la Asamblea General”, que se adapta a la nueva situación por la cual, cuando las Cajas de Ahorro tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, entre sus Consejeros Generales representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales, se encontrarán representantes de esas Comunidades Autónomas. En este artículo se establecen las reglas de distribución del número de Consejeros.

Con respecto a los criterios de distribución de Consejeros en ese caso, y en concreto en el de los representantes de estos dos grupos (Impositores y Corporaciones Municipales), el CES recomendaba en su IP 8/2004 que se fijaran previamente y con carácter objetivo, a través de la oportuna vía reglamentaria.

Con la inclusión en el Proyecto de Decreto de unos criterios de distribución de Consejeros Generales en este supuesto, para los representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales y de la definición de “qué entender por depósitos captados”, hemos de concluir que se recogen en esta norma las observaciones y recomendaciones manifestadas por el CES en el citado Informe de agosto de 2004 (IP 8/04).

Quinta.- La representación en los órganos de gobierno y de dirección de las Cajas de Ahorro de Consejeros Generales representantes de otras Comunidades Autónomas, ha supuesto también la modificación de varios artículos: 12, 14, 15, 16, 17, 19 (18 del Decreto en vigor), 21 (20 del Decreto en vigor) y 22 (21 del Decreto en vigor), además de la adición de un nuevo artículo al Proyecto de Decreto, el 18.

En todos ellos se ha sustituido la referencia a “demarcación territorial” por “Comunidad Autónoma”. En el caso del artículo 17, aumenta de dos a tres el número mínimo de candidatos necesarios para que las candidaturas sean aceptadas, en el caso de los Consejeros Generales a elegir por el grupo de los Impositores. Se prevé además la posibilidad de avalar las candidaturas.

El nuevo artículo 18 regula los ajustes en la distribución de los Consejeros Generales y en la participación de los impositores,

Sexta.- El artículo 12 “Elaboración de listas de impositores”, incluye en su apartado 3 una notable modificación de la regulación actualmente vigente en materia de supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, al indicar que la lista de impositores incluirá sólo a uno de los titulares “seleccionado mediante procedimiento aleatorio” sin perjuicio del mantenimiento del derecho de opción, en su caso. Dicho *procedimiento aleatorio* garantizará, de hecho, la objetividad en la elección de los compromisarios de este grupo desde el punto de vista de la igualdad de género.

Séptima.- Dentro del Capítulo I “Consejeros Generales representantes de los Impositores”, el artículo 13.2 del Proyecto de Decreto establece que las Cajas de Ahorro pondrán a disposición de sus impositores información previa sobre los trámites y procedimiento electorales, “con el fin de conseguir una mayor participación en el proceso electoral”, lo que permitiría emplear este momento y procedimiento para la adecuada compatibilidad entre la información exhaustiva y la necesaria protección de datos de carácter personal, buscando el legal consentimiento del interesado.

Posteriormente, mediante el sorteo aleatorio referido en los apartados 1 y 2 del artículo 15, se determinarán los Compromisarios y un número triple de suplentes, formando la “Lista de Compromisarios” a que alude el artículo 16.

Sin embargo, el proceso entre la inicial Lista con los resultados del sorteo y la relación definitiva de Compromisarios, lleva camino diferente y separado del proceso de formación de candidaturas (artículo 17), sin tener en cuenta que a un impositor le basta con serlo (cumpliendo los requisitos exigidos) para formar parte de una candidatura concreta, con independencia de que, mediante sorteo, haya sido designado Compromisario inicial (titular o suplente) o definitivo, tras la aceptación expresa del cargo, en su caso.

Por ello, el Proyecto de Decreto plantea que solo una vez proclamadas las candidaturas aceptadas por la Comisión Electoral (artículo 17.8) “podrán solicitar el nombre y domicilio de los Compromisarios incluidos en la relación definitiva” (artículo 17.9), consolidando un real desconocimiento de las posibles candidaturas sobre el proceso de fijación de listas definitivas de Compromisarios.

Octava.- El artículo 23 “Comunicación de designaciones”, mejora el procedimiento a aplicar en la designación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, que con el vigente Decreto quedaba incompleta.

Novena.- El Capítulo IV (artículos 24, 25 y 26), dedicado a los Consejeros representantes del Personal de las Cajas de Ahorro, se ha reestructurado y completado. Como novedad más destacable, cabe señalar la inclusión en el artículo 25.2, como proponentes de candidaturas, de las organizaciones sindicales con presencia en los órganos de representación de los trabajadores en la Caja, que hubieran obtenido en las últimas elecciones sindicales celebradas un número de votos superior al 10% del total de los votos válidos emitidos.

Con respecto a lo establecido en el artículo 24 sobre Distribución de Consejeros Generales representantes del Personal, se observa la creación a los solos efectos del proceso electoral, de grupos profesionales homogéneos que se establecerán en el Reglamento de Procedimiento Electoral de cada Caja. Existiendo ya grupos profesionales homogéneos establecidos en el convenio colectivo de las Cajas de Ahorro, parece innecesario un procedimiento especial y único “a estos solos efectos”.

Además, en este mismo Capítulo IV se desarrolla ampliamente el proceso de elección de los Consejeros Generales, especialmente en el supuesto de que no se hubiera presentado ninguna candidatura válida, y se establece la votación por correo postal mediante carta certificada.

Décima.- En el artículo 28 del Proyecto de Decreto se contempla la designación de Consejeros Generales de Entidades de Interés General. En el apartado 1 se deriva la aprobación de la relación de estas Entidades a una decisión posterior de la Consejería de Hacienda, lo que imposibilita opinar aquí y en el futuro sobre la idoneidad de estas Entidades, desde el punto de vista del CES, dado que no es frecuente la petición de informe previo sobre normas reglamentarias de este rango.

No obstante, la redacción del apartado 3 de este artículo parece de inadecuado e imposible cumplimiento en el supuesto de que se eligiera alguna Entidad de evidente “interés general” con estructura organizativa jerarquizada o en la que fuera imposible la presentación de varias candidaturas en su seno.

Tal sería el caso de las Organizaciones Sindicales o Empresariales, por ejemplo, e incluso de cualquiera de las organizaciones y asociaciones presentes hoy en el CES, y más aún, del propio Consejo Económico y Social en su conjunto, colegiadamente o por la agrupación de uno o más grupos de los que hoy lo componen.

Undécima.- En el artículo 31 “Elaboración de candidaturas y propuestas” para el Consejo de Administración, en su apartado 5, se aumenta de dos a tres el mínimo de firmas que deben acompañar las candidaturas.

El incremento de dos a tres en el número de firmas en grupos de escaso número de Consejeros Generales (Entidades Fundadoras y Entidades de Interés General, por ejemplo) modifica de hecho la capacidad de las partes para presentar candidaturas de una manera abierta. Sin embargo, el texto propuesto no explica las razones del cambio.

Duodécima.- Otra novedad importante del Proyecto de Decreto se recoge en la Disposición Adicional Segunda, donde, con el objetivo de facilitar a los impositores y a los empleados su derecho de sufragio activo para la elección de Consejeros Generales, se prevé un sistema de voto por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Recomendaciones

Primera.- El Consejo Económico y Social de Castilla y León muestra su satisfacción porque la Recomendación que dirigió a la Junta de Castilla y León en su Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, (IP 8/2004) en el sentido de que los Consejeros Generales representantes del Personal fueran “designados por las Organizaciones Sindicales representadas en cada Caja, con arreglo al resultado del proceso electoral vigente en cada Entidad” ha sido en parte atendida (artículo 25.2) en la redacción de este Proyecto de Decreto. Sin embargo, el legislador ha aprovechado para asumir en su totalidad nuestras propuestas realizadas en el IP 8/2004 referidas a los nuevos artículos 10.4 y 11, según manifestamos en las Observaciones Particulares Segunda y Cuarta.

En el texto que se informa se prevé que puedan proponer candidaturas a Consejeros Generales por el grupo del Personal, directamente y sin avales, las Organizaciones Sindicales con presencia cualificada en los órganos de representación de los trabajadores de la Caja. Si bien esta modificación positiva no recoge en su totalidad la Recomendación solicitada en su día por el CES, es evidente que evita en lo posible una nueva exigencia de trámites de representatividad previa a las Organizaciones Sindicales que ya cuenten con representación acreditada en cada Caja.

Segunda.- A la vista de las consideraciones manifestadas en nuestra Observación Particular Séptima, y en aras de garantizar la objetividad y transparencia de todo el proceso electoral dentro del grupo de Impositores, consiguiendo así a la vez una mayor participación en dicho proceso, el CES recomienda que las candidaturas por este grupo puedan ser proclamadas desde el inicio del proceso, con el objeto de que en el momento de realizarse el sorteo aleatorio inicial entre impositores para elegir a los Compromisarios, pueda entregarse con inmediatez dicho listado inicial a todas las candidaturas presentadas, con indicación del nombre y domicilio de dichos Compromisarios, siempre, claro está, que se hayan tomado las adecuadas cautelas en relación con lo que dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 14 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, según los criterios manifestados por la Agencia Española de Protección de Datos.

Con la aceptación de esta recomendación, por otra parte práctica ordinaria de cualquier proceso electoral, se obviarían posibles quejas o reclamaciones de los candidatos, que pasarían de ser sujetos pasivos y meros receptores de listados elaborados por los servicios administrativos o técnicos de cada Caja a verdaderos protagonistas, o al menos observadores activos, del proceso electoral desde su inicio, dentro del aludido grupo de Impositores.

Hay que tener en cuenta que la redacción propuesta en el Proyecto de Decreto sólo se explicaría en el supuesto de existencia del requisito de ser Compromisario definitivo para poder formar parte de una candidatura, algo que evidentemente no ocurre en la actualidad.

Tercera.- Al objeto de favorecer la participación en los procesos de elección a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro por el grupo de Impositores, el CES propone modificar el artículo 17.4 del Proyecto de Decreto, fijando en 500 el número máximo de impositores necesario para proponer candidaturas y dejando que cada Caja de Ahorro establezca el mínimo correspondiente.

Cuarta.- Respecto a lo indicado en nuestra Observación Particular Novena, y en concreto, sobre la precisión establecida en el artículo 25.2 del Proyecto de Decreto, en el sentido de que los representantes sindicales cualificados para proponer directamente candidaturas por el grupo de Personal requieran la obtención previa del 10% del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones sindicales, y teniendo en cuenta que es práctica habitual, recogida en nuestro ordenamiento jurídico vigente, la exigencia del 15% de los votos para ser considerado “más representativo” a nivel regional, parece razonable recomendar que el Decreto recoja esa modificación, sustituyendo el 10% por el 15%.

Quinta.- El CES reitera la Recomendación recogida en el citado Informe Previo (IP 8/04), en el sentido de entender como Entidades de Interés General (Capítulo VI), con representación en los Órganos de Gobierno de las Cajas, exclusivamente “a las Asociaciones de Empresarios y de Sindicatos más representativas, a las Organizaciones Profesionales Agrarias, a las Universidades y a las Asociaciones de Consumidores, todas ellas en el ámbito de actuación respectivo de cada Caja”.

Sexta.- En el sentido de lo expuesto en la Observación Particular Décima, se recomienda añadir, al final de la redacción del apartado 3 del artículo 28, la expresión “, en el caso de que tal supuesto sea posible dadas las características organizativas de cada Entidad de Interés General elegida”.

Por otra parte, la designación derivada en el artículo 28.1 debería condicionar la relación de Entidades de Interés General a aprobar en el futuro por la Consejería de Hacienda a la inclusión expresa entre dichas Entidades de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, bien directamente si el número de Consejeros lo hiciera posible, o bien a través de acuerdo de las mismas, entre ellas, o utilizando mecanismos de elección en el seno de instituciones u órganos en los que ya participen, como el propio CES por ejemplo, debiendo garantizarse en todo caso la presencia de estas organizaciones, tal y como ya se ha establecido en otras

Comunidades Autónomas, y así aparece expresamente recogido en el artículo 26.bis de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Castilla-La Mancha y en el artículo 34 de la Ley 4/2003, de 16 de diciembre, de la Comunidad de Madrid.

Esta designación estaría fundamentada en las peculiares características que avalan, tanto a las mencionadas organizaciones, como sujetos singulares contemplados en el propio artículo 7 de la Constitución Española, por su contribución a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, como a las Cajas de Ahorro y su también peculiar presencia y objetivos sociales dentro del panorama financiero de la Comunidad.

Séptima.- Teniendo en cuenta lo manifestado en nuestra Observación Particular Undécima, y a la vista de la importancia de la existencia formal de una o varias candidaturas, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Proyecto informado (así como en el 58.1 del Texto Refundido), se recomienda la modificación del artículo 31.5 del Decreto manteniendo la redacción anterior del Decreto 284/2001, de 13 de diciembre.

Octava.- El artículo 41 del Proyecto de Decreto hace referencia al personal distinto del Director General o asimilado vinculado a las Cajas de Ahorro por una relación especial de alta dirección, incluyendo la expresión “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley”.

A pesar de que en la redacción del texto del mencionado artículo 61.5, se atendieron sustancialmente las observaciones y recomendaciones hechas en su momento por el CES, parece conveniente en este caso, reiterar nuestras consideraciones, en el sentido de establecer suficientes cautelas “respecto a las cláusulas indemnizatorias predeterminadas en los contratos laborales más allá de los establecido en el Estatuto de los Trabajadores”, tal y como indicábamos con carácter general para todos los supuestos de relaciones laborales de carácter especial en las Cajas de Ahorro.

Novena.- Por último, el CES señala la conveniencia (siempre recomendada en nuestros Informes) de que las referencias concretas a la Consejería de Hacienda puedan ser sustituidas por una indicación general “a la Consejería competente por razón de la materia”, para evitar en el futuro modificaciones meramente literales, tal y como ha ocurrido en el presente caso entre la antigua Consejería de Economía y Hacienda por la actual de Hacienda.

Valladolid, 11 de julio de 2005

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

Continúa en el anexo, que forma parte integrante del presente Informe Previo



Anexo

Modificaciones del Proyecto sobre el articulado del Decreto 284/2001, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León en materia de órganos de gobierno y dirección

Artículo	Contenido del Decreto 284/2001 (hoy vigente)	Contenido del Proyecto de Decreto que se informa
2.2		NUEVO: “...- Distribuir a los Consejeros Generales representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales entre las Comunidades Autónomas.”
3.2	“...y ostentará las facultades necesarias para la resolución de las reclamaciones e impugnaciones que, en el ejercicio de sus funciones, se formulen.”	“...y ostentará las facultades necesarias para la resolución de las reclamaciones e impugnaciones que, en el ejercicio de sus funciones, se formulen, <u>así como la interpretación de las normas estatutarias y reglamentarias relativas a estos aspectos.</u> ”
8.1	“Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo de representación en los diferentes órganos de gobierno, se aplicarán sobre el número total de componentes previstos <u>en la Ley</u> . Si en el resultado se obtiene un número decimal, se tomará el número entero resultante por defecto.”	“Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo de representación en los diferentes órganos de gobierno, se aplicarán sobre el número total de componentes previstos <u>en los Estatutos de cada Caja de Ahorros</u> . Si en el resultado se obtiene un número decimal, se tomará el número entero resultante por defecto.”
10.4		NUEVO: “A los efectos de los previsto en el art.31.2 de la Ley respecto de los Consejeros Generales representantes del Personal, se entenderá que no tiene la condición de trabajador en activo en <u>la entidad quienes tengan su contrato de trabajo en suspenso por alguna de las siguientes causas: mutuo acuerdo de las partes; privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria; suspensión de empleo y sueldo, por razones disciplinarias; fuerza mayor temporal; causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; excedencia forzosa por ejercicio de cargo público representativo; o excelencia voluntaria, salvo en los supuestos por cuidado de familiares a que se refiere el art. 46.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</u> ”



<p>11</p>	<p>“Composición de la Asamblea General</p> <p>Los Estatutos de las Cajas de Ahorro fijarán el número de miembros de la Asamblea General y su distribución entre los grupos de representación, de acuerdo con lo previsto en la Ley <u>5/2001</u> y el presente Decreto.”</p>	<p>“Composición de la Asamblea General</p> <p>1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro fijarán el número de miembros de la Asamblea General y su distribución entre los grupos de representación, de acuerdo con lo previsto en la Ley y el presente Decreto.</p> <p><u>2. Cuando las Cajas de Ahorro tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, la distribución del número de Consejeros Generales representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales entre las Comunidades Autónomas se realizará conforme a las siguientes reglas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Se ordenará de mayor a menor el importe de los depósitos captados por la Caja de Ahorros en las oficinas de cada Comunidad Autónoma.</u> b) <u>Se dividirá el importe de los depósitos captados en cada Comunidad Autónoma por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual o superior, si es necesario, al de Consejeros Generales a elegir por cada grupo de representación.</u> c) <u>Los Consejeros Generales se atribuirán a las Comunidades Autónomas que obtengan cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.</u> d) <u>Cuando en la relación de cocientes coincidan los correspondientes a distintas Comunidades Autónomas, el Consejero General se atribuirá a la Comunidad con mayor importe de depósitos captados. Si hubiera dos Comunidades Autónomas con el mismo importe de depósitos captados, el primer empate se resolverá por sorteo y los siguientes de forma alternativa.</u>
		<p><u>3. Para la distribución por Comunidades Autónomas de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales únicamente se tendrán en cuenta los depósitos captados en aquellos municipios cuya Corporación no sea la Entidad Fundadora de otra Caja que opere total o parcialmente en el ámbito de actuación de la primera, y en los que el número de impositores supere el 5% de la población de derecho del municipio. A estos efectos, por población de derecho del municipio se entenderá la última declaración oficial publicada, previamente al inicio del proceso electoral, de cifras de población resultante de la revisión del Padrón Municipal.</u></p>



		<u>4. Se entenderá por depósitos captados el importe del epígrafe “depósitos de la clientela” correspondiente al último mes del semestre natural inmediatamente anterior al inicio del proceso electoral, según lo previsto en el estado T.7 de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera reservada y modelos de estados financieros.</u>
		<u>5. Se dará publicidad en las oficinas de la Caja, durante un plazo máximo de cinco días naturales, a la distribución de Consejeros Generales entre las Comunidades Autónomas, pudiéndose interponer las oportunas reclamaciones en el plazo establecido en los Estatutos o Reglamento de Procedimiento Electoral.”</u>
12.1	“Los impositores se relacionarán en lista única por cada <u>demarcación territorial.</u> ”	“Los impositores se relacionarán en lista única por cada <u>Comunidad Autónoma en que la Caja tenga abiertas oficinas.</u> ”
12.2	“...Haber realizado un mínimo de 30 anotaciones durante el semestre natural anterior o, indistintamente, haber mantenido en cuentas un saldo medio en el mismo período no inferior a <u>450 euros.</u> ”	“...Haber realizado un mínimo de 30 anotaciones durante el semestre natural anterior o, indistintamente, haber mantenido en cuentas un saldo medio en el mismo período no inferior a <u>500 euros.</u> ”
	“....Las Cajas de Ahorro podrán actualizar el mencionado saldo hasta una cifra no superior a la que resulte de aplicar el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, computando como fecha inicial el <u>1 de enero de 2001.</u> ”	“....Las Cajas de Ahorro podrán actualizar el mencionado saldo hasta una cifra no superior a la que resulte de aplicar el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, computando como fecha inicial el <u>1 de enero de 2005.</u> ”
12.3	“Los Estatutos o Reglamentos de Procedimiento Electoral determinarán las demarcaciones territoriales, que podrán estar integradas por provincias o zonas geográficas distintas, siempre que, en ambos casos, el número de impositores de la provincia o zona geográfica supere el 5% del número total de impositores de la Entidad.”	“En los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, las listas de impositores incluirán sólo a uno de los titulares, seleccionado mediante procedimiento aleatorio; sin perjuicio del derecho de opción de los distintos titulares que se regule en los correspondientes Reglamentos de Procedimiento Electoral. Así mismo, el Reglamento de Procedimiento Electoral deberá contemplar los supuestos de titularidad de varias cuentas en una sucursal o en diferentes sucursales de una o varias Comunidades Autónomas, a fin de que cada impositor participe en los procesos relacionado



		sólo en la lista de una única Comunidad Autónoma, con independencia del número y localización de las cuentas de que fuera titular.”
14	“1. El número de Consejeros Generales que corresponda a cada demarcación territorial se determinará en proporción directa entre el número de impositores que figure en la respectiva lista y el número total de impositores.	
	2. Por cada Consejero General que corresponda a cada demarcación territorial se designarán 25 compromisarios de la respectiva lista.”	“1. Por cada Consejero General que corresponda a cada Comunidad Autónoma se designarán 25 Compromisarios de la respectiva lista.
		2. A estos efectos, el número de Consejeros Generales que corresponda a cada Comunidad Autónoma se habrá obtenido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto.”
15	“3. Se establecerá para cada demarcación territorial una tabla.....de la correspondiente demarcación territorial.	“3. Se establecerá para cada Comunidad Autónoma una tabla.....de la correspondiente Comunidad Autónoma.
	4. ...de cada demarcación territorial.	4. ...de cada Comunidad Autónoma.
	7. La Caja de Ahorros enviará al “Boletín Oficial de Castilla y León” para su publicación, un anuncio relativo a la exposición de las listas de Compromisarios designados.”	7. La Caja de Ahorros enviará al Boletín Oficial de Castilla y León para su publicación, un anuncio relativo a la exposición de las listas de Compromisarios designados en cada Comunidad Autónoma.”
16	“1. Por cada demarcación territorial...	“1. Por cada Comunidad Autónoma...
	3. La Comisión Electoral proclamará la relación definitiva de Compromisarios, que estará formada por los Compromisarios titulares que hayan aceptado el cargo y por los suplentes que completen el número de Compromisarios por demarcación territorial.”	3. La Comisión Electoral proclamará la relación definitiva de Compromisarios correspondientes a cada Comunidad Autónoma, que estará formada por los Compromisarios titulares que hayan aceptado el cargo y por los suplentes que completen el número de Compromisarios por Comunidad Autónoma.”
17	“1. Podrá formar parte de las candidaturas cualquier impositor que cumpla los requisitos de elegibilidad...	“1. Podrá formar parte de las candidaturas cualquier impositor de la respectiva Comunidad Autónoma que cumpla los requisitos de elegibilidad...



	<p>2. Las candidaturas para la elección de Consejeros Generales en representación de Impositores deberán presentarse a la Caja en listas cerradas,...</p>	<p>2. Las candidaturas para la elección de Consejeros Generales en representación de Impositores deberán presentarse a la Caja <u>por Comunidades Autónomas</u> en listas cerradas,...</p>
	<p>3. Para ser aceptadas, las candidaturas deberán contener un número mínimo de candidatos que cumplan lo dispuesto en el primer punto de este artículo no inferior al número de Consejeros Generales a elegir por este grupo de representación en cada <u>demarcación territorial</u>, con un mínimo de <u>dos</u> candidatos.</p>	<p>3. Para ser aceptadas, las candidaturas deberán contener un número mínimo de candidatos que cumplan lo dispuesto en el primer punto de este artículo no inferior al número de Consejeros Generales a elegir por este grupo de representación en cada <u>Comunidad Autónoma</u>, con un mínimo de <u>tres</u> candidatos.</p>
	<p>4. Las candidaturas deberán estar propuestas por un número mínimo de 500 impositores. Este mínimo se podrá incrementar hasta un máximo de 1.500 siempre que el máximo no sea superior al 1% de los impositores de la <u>demarcación territorial</u>.</p>	<p>4. Las candidaturas deberán estar propuestas por un número mínimo de 500 impositores. Este mínimo se podrá incrementar hasta un máximo <u>total por Comunidad Autónoma</u> de 1.500 siempre que el máximo no sea superior al 1% de los impositores de la <u>Comunidad Autónoma</u>.</p>
		<p>NUEVO <u>5. Las candidaturas presentadas en cada Comunidad Autónoma podrán ser avaladas por las personas que figuren en la lista definitiva elaborada por cada Comunidad Autónoma.</u></p>
		<p>NUEVO ARTÍCULO 18: <u>“Artículo 18.- Ajuste en la distribución de Consejeros Generales y en la participación de impositores.</u> <u>1. Si en alguna Comunidad Autónoma no hubiera ninguna candidatura que cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto, sus Consejeros Generales serán atribuidos a la Comunidad Autónoma con mayor representación.</u></p>
		<p><u>2. La asignación de Consejeros Generales adicionales a una Comunidad Autónoma como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, no supondrá aumento del número mínimo de propuestas y candidatos válidos exigidos a las candidaturas de esa Comunidad Autónoma.</u></p>



		3. Los impositores de aquellas Comunidades Autónomas a las que no les correspondiera ningún Consejero General de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 11 del presente Decreto, podrán ejercer sus derechos de sufragio activo y pasivo junto con los impositores de la Comunidad Autónoma con mayor representación.”
18 / NUEVO 19	“3. La elección de Consejeros Generales se realizará por demarcaciones territoriales.	“3. La elección de Consejeros Generales se realizará por <u>Comunidades Autónomas</u> .
	6. Cada elector votará una candidatura de las presentadas en su <u>demarcación territorial</u> .”	6. Cada elector votará una candidatura de las presentadas en su <u>Comunidad Autónoma</u> .”
20 / NUEVO 21	“Para la distribución de los Consejeros Generales en representación del grupo de Corporaciones Municipales, y a efectos de lo previsto...”	“Para la distribución de los Consejeros Generales en representación del grupo de Corporaciones Municipales, <u>y una vez determinado el número de Consejeros Generales que corresponde a cada Comunidad Autónoma aplicando el procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Decreto</u> , y a efectos de lo previsto...”
21 / NUEVO 22	“1. El 95% de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo de representación se distribuirá entre los municipios...”	“1. El 95% de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo de representación <u>en cada Comunidad Autónoma</u> se distribuirá entre los municipios...”
		NUEVO APARTADO 4. Si de la aplicación del porcentaje a que se refiere el apartado anterior, la representación resultante fuera inferior a un Consejero General, la distribución se realizará de acuerdo con lo establecido en el primer apartado de este mismo artículo.”
22 / NUEVO 23	2	NUEVO DENTRO DEL APARTADO 2 “ <u>..A los efectos previstos en el apartado anterior, se obtendrá el índice resultante de dividir el número de Concejales de los distintos grupos políticos entre el número total de Concejales de la Corporación, y multiplicar el resultado obtenido por los Consejeros Generales que corresponden a este grupo de representación.</u> <u>Los Consejeros Generales correspondientes a este grupo de representación se distribuirán entre los grupos políticos mediante la asignación a cada uno de un número de Consejeros Generales igual a la parte entera, y para completar la asignación se ordenará nuevamente la lista de grupos políticos en función de los dígitos decimales del índice obtenido conforme al</u>



		<u>párrafo anterior, en orden decreciente adjudicando un Consejero a cada uno de ellos por el orden indicado, atribuyéndole en caso de igualdad de la parte decimal al de mayor número de Concejales.</u>
	3. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que tenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.	3. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que tenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno. <u>En caso de empate, resultará elegido el Consejero General propuesto por el grupo político que hubiera obtenido más votos en las correspondientes Elecciones Locales.</u> ”
23 / NUEVOS 24, 25 y 26	23.- Elección de los Consejeros Generales	24.- Distribución de Consejeros Generales 25.-Candidaturas 26.- Proceso de elección de Consejeros Generales
	“2. Las candidaturas se presentarán por grupos profesionales homogéneos. Podrá proponer candidaturas un número de empleados no inferior al 10% del total de empleados integrados dentro de los correspondientes grupos homogéneos.	“25.1. Las candidaturas se presentarán por grupos profesionales homogéneos. <u>Para ser aceptadas, deberán contener un número de candidatos que cumplan los requisitos de elegibilidad y no estén incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, no inferior al número de Consejeros Generales a elegir por cada grupo profesional homogéneo.</u> 2. Podrá proponer candidaturas un número de empleados no inferior al 10% del total de empleados integrados dentro de los correspondientes grupos homogéneos, <u>o las organizaciones sindicales con presencia en los órganos de representación de los trabajadores en la Caja que hubieran obtenido en las últimas elecciones sindicales celebradas un número de votos superior al 10% del total de los votos válidos emitidos.</u>
	3. Un mismo empleado no podrá formar parte ni proponer más de una candidatura, en cuyo caso no se darán por válidas sus propuestas y se le suprimirá de todas las candidaturas en que figure como candidato.	3. Un mismo empleado no podrá formar parte ni proponer más de una candidatura, en cuyo caso no se darán por válidas sus propuestas y se le suprimirá de todas las candidaturas en que figure como candidato. <u>Así mismo, cada organización sindical únicamente podrá proponer una sola candidatura por cada grupo profesional.</u>
0		NUEVO APARTADO <u>7. Si no se hubiera presentado ninguna candidatura válida, la Comisión Electoral nombrará como candidatos a todos los empleados incluidos en la lista definitiva de cada grupo relacionados por orden alfabético.”</u>



	<p>NUEVOS APARTADOS</p> <p><u>26.2. En el supuesto previsto en el apartado séptimo del artículo anterior, la votación se desarrollará mediante la utilización de papeletas en blanco, en la que los empleados podrán consignar, como máximo, hasta tres nombres de empleados incluidos en la lista de cada grupo. Serán elegidos Consejeros Generales aquellos empleados que alcancen el mayor número de votos y, reuniendo los requisitos de elegibilidad y no estando incurso en causa de incompatibilidad; acepten el cargo en el plazo previsto en el Reglamento de Procedimiento Electoral. En caso de empate, será elegido el de mayor edad, y a igualdad de edad se determinará por sorteo.</u></p>
	<p><u>26.3. La votación también podrá realizarse por correo postal mediante carta certificada, debiendo adoptar la Comisión Electoral las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de todos los votos así emitidos.</u></p> <p><u>El Presidente de la Comisión Electoral hará llegar a cada elector, con al menos siete días naturales de antelación, la siguiente documentación.</u></p> <p><u>a) Papeletas electorales correspondientes a las candidaturas presentadas.</u></p> <p><u>b) Un sobre en el que cada elector introducirá la papeleta de votación correspondiente, en el que no se podrá efectuar anotación alguna.</u></p> <p><u>c) Un segundo sobre de color amarillo dirigido a la Comisión electoral, que llevará en el reverso el nombre del elector, autenticado en su parte exterior por la firma de dos miembros de la Comisión Electoral, en el que cada elector deberá introducir el sobre de votación citado en el párrafo anterior y fotocopia de su D.N.I., u otro documento acreditativo de su identificación a juicio de la Comisión Electoral, rubricando el reverso con su firma en la solapa de cierre.</u></p> <p><u>Con el fin de posibilitar la recepción del voto por la Comisión Electoral, el elector, con una antelación de al menos cinco días, remitirá el voto al Presidente de la Comisión Electoral, en cuyo poder deberá obrar antes del cierre del período hábil de votación. A él corresponde su custodia hasta el momento de la constitución de la Mesa Electoral, debiendo levantarse un Acta indicando el número de los sobres recibidos.</u></p>



		<p><u>Llegado el día de la votación, la correspondiente Mesa Electoral procederá a la apertura de los sobres a ellas remitidos, comprobando la identidad del remitente con la lista de electores. Tras efectuar la anotación pertinente a efectos de control, el Presidente introducirá el voto en la urna establecida al efecto.</u></p> <p><u>Si la correspondencia fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la destrucción del sobre sin abrir, dejando constancia del hecho.</u></p> <p><u>No obstante lo expuesto, si el elector que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así a la mesa, la cual después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y, en caso contrario, cuando se reciba se le remitirá sin abrir.</u></p>
26 / NUEVO 29	<p><u>“1. Con carácter obligatorio deberán celebrarse, al menos, dos Asambleas Generales ordinarias anuales. La primera Asamblea General será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las Cuentas Anuales, el informe de gestión, el informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes, y la liquidación y proyecto de presupuesto de la obra social.</u></p>	DESAPARECE EN EL PROYECTO DE DECRETO
28 / NUEVO 31	<p>“5. Las candidaturas deberán ir acompañadas de un número de firmas igual, al menos, al número de miembros del Consejo pertenecientes al grupo respectivo, con un mínimo de <u>dos</u>.”</p>	<p>“5. Las candidaturas deberán ir acompañadas de un número de firmas igual, al menos, al número de miembros del Consejo pertenecientes al grupo respectivo, con un mínimo de <u>tres</u>.”</p>
31 / NUEVO 34	<p>“3. El Consejo de Administración podrá acordar el nombramiento como Secretario de Actas de una persona que no sea miembro del Consejo de Administración,...”</p>	<p>“3. El Consejo de Administración podrá acordar el nombramiento de <u>un Vicesecretario como Secretario de Actas de una persona que no sea miembro del Consejo de Administración,...”</u></p>



35 / NUEVO 38	"2. El <u>Consejero de Economía y Hacienda</u> , a propuesta del Director General de Tributos y Política Financiera, podrá nombrar un representante de la <u>Comunidad de Castilla y León</u> , que formará parte de la Comisión de Control, asistiendo a las reuniones con voz y sin voto."	"2. El <u>titular de la Consejería de Hacienda</u> , a propuesta del Director General de Tributos y Política Financiera, podrá nombrar un representante de la <u>Consejería de Hacienda</u> , que formará parte de la Comisión de Control, asistiendo a las reuniones con voz y sin voto."
36 / NUEVO 39	"3. ...Incumplidos por el Consejo de Administración los requerimientos de subsanación en el plazo máximo de siete días naturales, la Comisión de Control en la sesión inmediata siguiente que ésta celebra elevará a la <u>Consejería de Economía y Hacienda</u> la propuesta..."	"3. ...Incumplidos por el Consejo de Administración los requerimientos de subsanación en el plazo máximo de siete días naturales, la Comisión de Control en la sesión inmediata siguiente que ésta celebra elevará a la <u>Consejería de Hacienda y al organismo estatal competente</u> la propuesta..."
37 / NUEVO 40	"1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, dos terceras partes de sus miembros, y ratificado por la Asamblea General."	<u>DESAPARECE EN EL PROYECTO DE DECRETO</u>
38 / NUEVO 41	"1. El personal vinculado a la Cajas de Ahorros por una relación especial de alta dirección que no sea Directo General o asimilado será designado por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, la mitad más uno de sus miembros."	"1. El personal vinculado a la Cajas de Ahorros por una relación especial de alta dirección que no sea Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, la mitad más uno de sus miembros, <u>sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley.</u> "
Disposiciones Adicionales		<u>NUEVA Segunda:</u> <u>"Con el fin de facilitar a los impositores y a los empleados su derecho de sufragio activo para la elección de Consejeros Generales, las Cajas de Ahorro podrán establecer un sistema de voto por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, siempre que se reúnan los requisitos y garantías adecuadas, mediante la modificación de sus Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral que deberá ser aprobada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.</u>
Disposiciones Transitorias	<u>Hay nueve</u>	<u>Hay una</u>